

Conflictos de jurisdicción y de competencia

MARCO GERARDO MONROY CABRA*

Sumario:

1. Conflictos de jurisdicción. 2. Clases de conflictos de jurisdicción. 3. Regulación legal de los conflictos de jurisdicción. 4. Conflictos de competencia: a) Conflictos de competencia entre tribunales administrativos; b) Conflictos de competencia en materia civil; c) Conflictos de competencia en materia penal; d) Conflictos de competencia en materia laboral; e) Conflictos de competencia en la jurisdicción penal militar; y f) Conflictos de jurisdicción entre los Jueces Civiles del Circuito y las entidades que tienen funciones jurisdiccionales; y g) Requisitos para que exista conflicto de jurisdicciones.

1. Conflictos de jurisdicción

Se entiende por jurisdicción la función de administrar justicia ejercitada por el Organismo Jurisdiccional. Conceptualmente la jurisdicción es una. El tratadista Hernando Devis Echandía (1) dice: "Si la jurisdicción es, por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia, y, por otro lado, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho objetivo mediante el proceso, es claro que cualquiera que sea la materia a que se aplique, las personas que sean partes en el proceso y la clase de litigio o de problema que requiera su intervención, se tratará siempre de la misma función y del mismo derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emanada de su naturaleza. "Pero, según el servicio que se presta se divide en jurisdicción contenciosa y voluntaria; y según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerza se divide en jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, militar, aduanera, canónica, de menores y fiscal.

* Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

1. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, 3ª Edic., Edit. ABC, Bogotá, 1977 págs. 133-135.

Ahora bien, debido a la diversidad de jurisdicciones puede haber conflictos que es necesario resolver. Así, se pueden presentar los siguientes conflictos de jurisdicción: a) Conflictos entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal; b) Conflictos entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa; c) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y la penal aduanera; d) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y la eclesiástica; e) Conflictos entre la jurisdicción civil y la fiscal; f) Conflictos entre la jurisdicción civil y la laboral; g) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar; h) Conflictos entre la jurisdicción penal y la de menores; i) Conflictos entre la jurisdicción civil y la jurisdicción especial de menores.

Presentado el conflicto de jurisdicciones, qué entidad lo resuelve? El Tribunal Disciplinario. El artículo 217 de la Constitución dice: "El conocimiento de las faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al tribunal disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones (art. 73 del acto legislativo número 1 de 1968). La ley 20 de 1972 por la cual se determinan la composición y funcionamiento del Tribunal Disciplinario, en el artículo 7º estableció que "Son atribuciones del Tribunal Disciplinario: 3º) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones". El ciudadano Tony López Oyuela solicitó a la Corte que se declararan inexecutable el numeral 3º del art. 7º de la ley 20 de 1972 y el inciso 1º del artículo 76 del C. P. P. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de julio de 1974 declaró executable las citadas normas argumentando que: "Es de anotar que el artículo 217 no circunscribe su entendimiento al tenor literal, palabra por palabra, que forma la redacción de la parte relativa al Tribunal Disciplinario como juez de "casos" de competencia, ni contiene ningún precepto restrictivo; antes faculta al legislador para adscribir a dicha entidad "otras funciones", siempre —huelga decirlo— que tal otorgamiento legal no entrañe violación de la Carta". Esta sentencia tuvo salvamentos de voto de los Magistrados Juan Benavides Patrón, Alejandro Córdoba Medina, José Eduardo Gnecco Correa, Humberto Murcia Ballén, y José María Velasco Guerrero quienes consideraron que las normas citadas excedieron el artículo 217 de la Carta "sin que tal exceso pueda autorizarse en razón de las "demás funciones" de que trata el artículo 217 in fine, pues éstas no pueden ser las mismas de la concepción inicial, ni ellas ampliadas a unas que constitucionalmente competen a jueces diferentes".

El antecedente del artículo 217 de la Carta se encuentra en el artículo 68 del Acto Legislativo 1º de 1945 que creó un Tribunal de Conflictos "encargado de dirimir los casos de competencia" que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. Se creó así siguiendo el modelo francés un organismo a nivel constitucional para dirimir los conflictos entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Sin embargo, la ley no desarrolló el Tribunal de Conflictos y cuando se presentaban los conflictos entre el Consejo de Estado y la Corte se dirimían por la decisión prevalente de ésta.

La ley 20 de 1972 no estableció procedimiento para resolver los conflictos de jurisdicción por lo cual se deciden de plano. Desde luego que para que el Tribunal Disciplinario pueda resolver conflictos se requiere que se susciten entre diversas jurisdicciones y no dentro de la misma jurisdicción como entre dos jueces civiles del mismo distrito o de distintos distritos judiciales, o entre dos jueces penales o dos jueces laborales etc.

Como antecedente histórico del actual Tribunal Disciplinario en cuanto hace de Tribunal de Conflictos se pueden citar la real cédula de 30 de marzo de 1789 (nota 12, tít. 1, lib. 4, Nov. Rec), la ley de 19 de abril de 1813, las leyes 8, tít. 9, lib. 5 y 63, tít. 2, lib. 2 de Recopilación de Indias, leyes 15 y 16, tít. 1, lib. 4 Nov. Recop. y real orden de 25 de noviembre de 1819, real orden de 24 de febrero de 1824 y real decreto de 30 de agosto de 1836 (2).

El conflicto de jurisdicción no se presenta cuando un abogado lo plantea y existe discrepancia entre lo resuelto por el juzgador y la petición del abogado porque debe existir discrepancia entre dos Organos Jurisdiccionales para que se suscite el conflicto como lo ha sostenido el Tribunal Disciplinario (3).

Igualmente, el conflicto de jurisdicción no puede suscitarse sino entre jueces de conocimiento y por ende no procede al tenor del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal entre jueces de Instrucción Criminal como también lo ha sostenido el Tribunal Disciplinario (4).

También ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Disciplinario ha sostenido que las discrepancias en cuanto al reparto de procesos no constituyen conflictos de jurisdicción por cuanto el repartimiento de los negocios es cuestión del reglamento interno que cada Entidad acuerda en desarrollo de sus disposiciones legales pertinentes (5).

Una vez decidido el conflicto de jurisdicción no puede volver a plantearse, pero por excepción si se dicta una nueva ley que cambie la competencia es posible que se vuelva a suscitar el conflicto debido a que las normas de competencia son de aplicación inmediata (art. 40 ley 153 de 1887 y art. 6° C. P. P.) (6).

2. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Edit. Temis, 1977, págs. 168 y 169.
3. Revista del Tribunal Disciplinario, Año 2, Volumen I Nro. 2, 1983, págs. 287 a 294.
4. Revista del Tribunal Disciplinario citada. Las providencias respectivas se pueden consultar en las págs. 297 a 312.
5. Revista del Tribunal Disciplinario citada, págs. 253 y sigs.
6. Jurisprudencia del Tribunal Disciplinario, Colisión entre la jurisprudencia penal militar y la ordinaria.

No puede existir conflicto entre autoridad jurisdiccional y de policía y la insistencia de la primera prevalece (art. 75 C. P. P.).

2. Clases de conflictos de jurisdicción

Los conflictos de jurisdicción pueden ser positivos, cuando dos autoridades de diferente jurisdicción pretenden conocer de un mismo asunto, y negativa, cuando ambos se abstienen de conocer por considerar que no son competentes.

3. Regulación legal de los conflictos de jurisdicción

Ninguno de los Códigos de Procedimiento, con excepción de lo previsto en el artículo 216 del Código Contencioso-Administrativo (Decreto 1º de 1984), contempla la colisión de jurisdicciones. Al tenor de la ley 20 de 1972 la colisión de jurisdicciones se resuelve por el Tribunal Disciplinario. Sin embargo, la ley 20 de 1972 no establece procedimiento para tramitar la colisión de jurisdicciones pero desde luego mientras se decide la colisión se suspende la competencia y los procesos mismos en que se plantea. Lo que regula los Códigos de Procedimiento es la colisión de competencias que no es lo mismo que la colisión de jurisdicciones. Pero, ya se ha dicho que el artículo 216 del Código Contencioso Administrativo sí se refiere en forma expresa a los conflictos de jurisdicción así: "Los conflictos entre la jurisdicción en lo contencioso administrativo y la ordinaria no se suscitarán de oficio, podrán proponerse ante el juez o tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente y serán tramitados y decididos por el Tribunal Disciplinario. Si el conflicto se propone ante el juez o magistrado que está conociendo el proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. Si el juez o magistrado que reciba el expediente se declara a su vez sin competencia, solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Disciplinario, al que enviará la actuación.

Si el conflicto se propone ante el otro juez o magistrado, y este se declare competente, solicitará a quien lo esté conociendo el envío del proceso. Si este insiste, lo comunicará así al primero y enviará la actuación al Tribunal Disciplinario para que decida el conflicto. "Se puede observar que los conflictos entre la jurisdicción en lo contencioso administrativo y la ordinaria no se pueden suscitar de oficio y pueden ser positivos o negativos siendo resueltos en ambos casos por el Tribunal Disciplinario.

4. Conflictos de competencia

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. No puede olvidarse que la jurisdicción es el

género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Existen varios conflictos de competencia: a) **Conflictos de competencia entre tribunales administrativos.** El artículo 215 del Código Contencioso Administrativo dice: "Los conflictos de competencias entre los tribunales administrativos, serán decididos por el Consejo de Estado, conforme se dispone en el libro II, Título XI, Capítulo II, del Código de Procedimiento Civil. Estos conflictos deberán suscitarse a petición de parte, positiva o negativamente. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta entonces". Las reglas que sienta este artículo son claras: a) No puede existir conflicto de competencias entre dos tribunales administrativos de oficio sino que se requiere petición de parte; b) Los conflictos pueden ser positivos o negativos; c) Los conflictos se tramitarán según las normas del Código de Procedimiento Civil; y d) La falta de competencia no conlleva nulidad de lo actuado sino que los actos procesales son válidos hasta que se suscite la colisión.

b) Incidente de conflictos de competencia en materia civil

El artículo 28 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970) establece estas situaciones: a) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve "los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito, o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales"; b) La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial resuelve los conflictos que se presenten entre juzgados, de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito judicial. Igualmente, decide los conflictos que no estén atribuidos ni a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito; y c) Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales de un mismo circuito.

El trámite de los conflictos de competencia está previsto en el artículo 140 del C. P. C. Si bien los conflictos de competencia pueden ser positivos o negativos en materia civil sólo se reguló el conflicto negativo con la única excepción que se haya iniciado, ante jueces distintos, procesos de sucesión por muerte de la misma persona, en cuyo caso el artículo 624 del C. P. C. permite suscitar la colisión positiva.

La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso. Como lo observa atinadamente el tratadista Devis Echandía "debe tenerse en cuenta el saneamiento au-

tomático de la nulidad por falta de reclamo oportuno (por parte del demandado en excepciones previas si fue citado legalmente; respecto al demandante por el hecho de demandar, y en los demás casos porque se actúe sin proponerla), el cual prorroga la competencia del juez si se trata solo del factor territorial". Cuando el juez que reciba el proceso se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 28 del C.P.C.

Desde luego que el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

El conflicto en materia civil puede presentarse de oficio o a petición de parte. El juez puede suscitar el conflicto cuando al estudiar la admisibilidad de la demanda la rechaza in limine por falta de competencia (art. 85 C.P.C.), o cuando prospera la excepción previa de falta de competencia ya que en la misma providencia debe ordenar el envío del proceso al funcionario que estime competente (art. 99 num. 3 C.P.C.).

El trámite de la colisión es muy rápido. El art. 140 del C. P. C. expresa que: "Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto, dará traslado a las partes por el término de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término de traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo". El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y si se dicta en el Tribunal debe preferirlo la Sala Civil de Decisión al tenor del artículo 29 del C.P.C.

Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso (art. 140, inciso final).

c) Conflictos de competencia en materia penal

Están previstos en los artículos 67 a 77 del Código de Procedimiento Penal actual (Decreto 409 de 1971). Según el art. 67 "Hay colisión de competencias cuando dos o más jueces o tribunales consideran que a cada uno de ellos exclusivamente le corresponde el conocimiento de un asunto criminal, o cuando se niegan a conocer de él por considerar que no es la competencia de ninguno de ellos". Esto significa que puede existir conflicto positivo o negativo. El artículo 68 del mismo Código preceptúa que: "No puede haber colisión de competencias entre un juez o Tribunal y otro que le esté subordinado, ni entre dos ma-

tomático de la nulidad por falta de reclamo oportuno (por parte del demandado en excepciones previas si fue citado legalmente; respecto al demandante por el hecho de demandar, y en los demás casos porque se actúe sin proponerla), el cual prorroga la competencia del juez si se trata solo del factor territorial". Cuando el juez que reciba el proceso se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 28 del C.P.C.

Desde luego que el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

El conflicto en materia civil puede presentarse de oficio o a petición de parte. El juez puede suscitar el conflicto cuando al estudiar la admisibilidad de la demanda la rechaza in limine por falta de competencia (art. 85 C.P.C.), o cuando prospera la excepción previa de falta de competencia ya que en la misma providencia debe ordenar el envío del proceso al funcionario que estime competente (art. 99 num. 3 C.P.C.).

El trámite de la colisión es muy rápido. El art. 140 del C. P. C. expresa que: "Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto, dará traslado a las partes por el término de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término de traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo". El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y si se dicta en el Tribunal debe proferirlo la Sala Civil de Decisión al tenor del artículo 29 del C.P.C.

Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso (art. 140, inciso final).

c) Conflictos de competencia en materia penal

Están previstos en los artículos 67 a 77 del Código de Procedimiento Penal actual (Decreto 409 de 1971). Según el art. 67 "Hay colisión de competencias cuando dos o más jueces o tribunales consideran que a cada uno de ellos exclusivamente le corresponde el conocimiento de un asunto criminal, o cuando se niegan a conocer de él por considerar que no es la competencia de ninguno de ellos". Esto significa que puede existir conflicto positivo o negativo. El artículo 68 del mismo Código preceptúa que: "No puede haber colisión de competencias entre un juez o Tribunal y otro que le esté subordinado, ni entre dos ma-

gistrados de un mismo Tribunal". Esto significa que los conflictos de competencias se plantean entre autoridades del mismo nivel y no son admisibles entre diferentes niveles por razones de jerarquía. En cuanto al procedimiento el artículo 69 del C.P.P. preceptúa que la colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la proponga se dirigirá al otro juez o Tribunal ante quien se promueva, exponiéndole los motivos que tiene para conocer o no del caso concreto. Si este juez o magistrado no la aceptare, contestará dando la razón de su renuencia, y en tal caso dará cuenta al juez o Tribunal inmediatamente superior para que, dentro de los tres días siguientes; decida de plano la colisión. Los Tribunales Superiores dirimirán el conflicto en sala de decisión.

La colisión puede ser provocada oficiosamente, o a solicitud de parte. En cuanto a la forma como se suscita dice el artículo 70 del C. P. P. lo siguiente: "Cualquiera de las partes en un proceso puede suscitar la colisión de competencias, por medio de un memoria] dirigido al juez que esté conociendo de él o al que considere competente para dicho conocimiento. Si el juez ante quien se formula la solicitud la hallare fundada, provocará la colisión de competencias".

La colisión puede suscitarse en el sumario o en el juicio y sólo en este caso se suspende el proceso mientras se tramita el incidente a que da origen la colisión (art. 71). Mientras el superior resuelve la colisión, diciendo cuál de los juzgados o tribunales es el competente, estos deben practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, las primeras diligencias investigativas; y el juez o funcionario en cuyo territorio o jurisdicción se encuentre detenido el sindicado —si lo está—, debe resolver lo relativo a su situación jurídica, esto es, dejar en firme la detención o ponerlo en libertad, según el caso (art. 72).

Resuelta la colisión por el superior, los sindicados detenidos serán puestos a disposición del juez que se señale como competente en la decisión, a quien igualmente se le entregará la actuación y antecedentes que obren en poder del juez o jueces que hayan intervenido en el conflicto (art. 73).

En el sumario la decisión de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida (art. 71).

No puede haber colisión entre una autoridad de policía y una autoridad jurisdiccional ya que la insistencia de esta última prevalecerá (art. 75).

En cuanto a la competencia para dirimir los conflictos hay que considerar modificado el artículo 76 del C.P.C. por la ley 20 de 1972. Por tanto, puede haber estos casos: a) La colisión que se presente entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal aduanera la

decide el Tribunal Disciplinario (art. 7º num. 3º Ley 20 de 1972); b) Colisión de competencias entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción militar la decide el Tribunal Disciplinario (art. 7º num. 3 ley 20 de 1972); c) La colisión entre un juez penal y uno civil la decide el Tribunal disciplinario; d) La colisión entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral la decide el Tribunal Disciplinario; e) La colisión entre la jurisdicción penal ordinaria y la eclesiástica la decide el Tribunal Disciplinario.

En todos estos casos hay colisión de jurisdicciones y por tanto la decisión corresponde al Tribunal Disciplinario. Cuando se trata de colisión entre dos jueces penales la colisión la decide el superior por lo cual la competencia radicará en los Juzgados Penales del Circuito respecto de colisiones entre jueces penales municipales del mismo circuito, o a la Sala Penal del Tribunal Superior en Sala de Decisión si se trata de jueces del mismo Distrito Judicial, o a la Corte Suprema (Sala de Casación Penal) si se trata de colisión entre jueces de distinto Distrito Judicial o entre Tribunales Superiores. El criterio es que si la colisión de competencias es dentro de la misma jurisdicción penal ordinaria debe ser decidido el conflicto por el superior, pero si el conflicto es entre la jurisdicción penal y otra jurisdicción como civil o laboral o de menores o aduanera o eclesiástica o militar la decisión corresponde al Tribunal Disciplinario al tenor de lo preceptuado en el artículo 217 de la Constitución en consonancia con el art. 7º numeral 3 de la ley 20 de 1972. En este sentido la ley 20 de 1972 modificó el Decreto Ley 528 de 1964 (arts. 19, 18 num. 4 y 13).

d) Conflictos de competencia en materia laboral

El Código Procesal del Trabajo (D. L. 2158 de 1948) no contiene normas sobre conflictos de competencia y por tanto se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil ya analizadas (art. 140 C. P. C.). Pero debe advertirse que si la colisión es entre dos jueces laborales la resuelve el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial si son del mismo Distrito o la Corte Suprema (Sala de Casación Laboral) si son de distinto distrito judicial o si la colisión es entre Tribunales. En el Tribunal Superior decide la respectiva Sala de Decisión por analogía de lo que sucede en materia civil (art. 29 C.P.C.). Pero, si el conflicto es entre la jurisdicción laboral y la civil, o la penal, o la eclesiástica, o una especial, la decisión corresponde al Tribunal Disciplinario como ya se ha dicho. Si el conflicto es dentro de la misma jurisdicción lo resuelve el superior, pero si el conflicto involucra dos o más jurisdicciones debe ser decidido por el Tribunal Disciplinario.

e) Colisión de competencias en la jurisdicción penal militar

El artículo 396 del Código de Justicia Penal Militar (Decreto No. 0250 de 1958) establece: "Hay colisión de competencias en la Justicia

Castrense cuando dos funcionarios de ella consideren que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento del asunto, o cuando se niegan a conocer de él porque estiman que no les corresponde. No puede haber colisión entre el superior y el inferior, ni entre dos magistrados de la misma Corporación". La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Si fuere de oficio, quien la suscite se dirigirá ante el otro funcionario, exponiendo las razones que tiene para conocer o no del caso concreto. Si éste, acepta, asumirá el conocimiento; y si no acepta, el proceso irá a la Sala de Casación Penal de la Corte para que allí decida de plano (art. 397). Las partes deben solicitar la colisión por medio de memorial dirigido a quien esté conociendo o a quien considere que es el competente para conocer. Si el que recibe la solicitud la halla fundada, debe provocar la colisión (art. 398). Según el art. 399 del C. J. P. M. los efectos de la colisión en el sumario y en la causa son los siguientes: "La colisión provocada en la etapa sumarial no suspende la actuación, ni implica nulidad en lo actuado, pero si se provoca durante la causa, ésta queda suspendida desde que se provoca".

Las colisiones de jurisdicción entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar son resueltas por el Tribunal Disciplinario por cuanto la ley 20 de 1972, art. 7º num. 3 modificó el artículo 400 del Código de Justicia Penal Militar.

Debe advertirse que la resolución que desata la colisión de competencias no es susceptible de recurso alguno.

La colisión de competencias regulada en el Código de Justicia Penal Militar se refiere únicamente a funcionarios de la jurisdicción penal militar. El art. 319 del Código de Justicia Penal Militar dice que la jurisdicción militar se ejerce: "a) Por la Corte Suprema de Justicia; b) Por el Tribunal Superior Militar; c) Por los jueces de Primera Instancia o por quienes, en casos especiales, los reemplacen; d) Por los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales; e) Por los funcionarios de Instrucción Penal Militar. Parágrafo. En los casos especiales señalados en este Código, el Ministro de Guerra tiene determinadas funciones jurisdiccionales". Si existe conflicto entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción ordinaria el Tribunal Disciplinario es quien resuelve tal colisión como ya se ha dicho.

f) Colisión de jurisdicción entre los Jueces Civiles del Circuito y las entidades que tienen funciones jurisdiccionales

Es posible que se suscite una colisión entre un Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades por ejemplo en cuanto al trámite del concordato preventivo obligatorio, o entre un Juez Civil del Circuito y la División de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico, o entre un Juez Civil del Circuito y la Superintendencia Bancaria cuanto esta entidad ejerce funciones jurisdiccionales. En

efecto, en Colombia se acepta el concepto de la naturaleza de la función para determinar si se trata de actos legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales combinado con el Organismo que produce el acto normativo. Es evidente que las Superintendencias son entidades administrativas pero en algunos casos expresamente previstos por la ley ejercen funciones jurisdiccionales y es en estos eventos en que es posible que se presente el conflicto de jurisdicciones que deba ser resuelto por el Tribunal Disciplinario. Así, por ejemplo, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 1978 el Tribunal Disciplinario decidió el conflicto de jurisdicciones planteado entre la División de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, relativo al conocimiento del proceso que sobre oposición al registro de la marca "SUPERIT" se adelantó entre la sociedad Eternit Colombiana S. A. y el señor Edmundo Ajkay. El Consejo de Estado ha sostenido que la actuación de la Superintendencia de Sociedades tanto en el concordato potestativo como en el obligatorio es de naturaleza jurisdiccional.

En efecto, en auto de enero 22 de 1981 de la Sección Primera el Consejo de Estado expresó: "Tanto el concordato potestativo como el obligatorio previstos en la legislación colombiana corresponden al tipo de procesos especiales que Gussp engloba bajo la denominación de procesos de eliminación, en los cuales el deudor pretende a través de la actuación de un juez obtener un acuerdo en relación con sus obligaciones pendientes, bien para obtener una espera o un pago escalonado, o la aceptación de abonos parciales sobre créditos o actual o inmediatamente exigibles, la administración de los negocios del deudor por un tercero, o la vigilancia de su propia administración, la enajenación de bienes para la ejecución del concordato o de cualquier otra medida que facilite el pago de sus obligaciones. La simple admisión de la demanda produce unos efectos que trascienden la esfera jurídica del actor para incidir en la esfera de terceros acreedores. Durante la actuación de la pretensión puede surgir una serie de cuestiones incidentales cuya solución supone una competencia estrictamente jurisdiccional que ha de culminar con la homologación del concordato. Teniendo en cuenta estas notas esenciales, la propia ley califica esta actuación como un proceso y, como tal, lo regula, la jurisprudencia de esta corporación en perfecto acuerdo con la ley ha concluido también en la **naturaleza jurisdiccional de la actividad pública que se desarrolla, no sólo frente al concordato preventivo sino al obligatorio, pues ambos tienen una especie común.** La circunstancia de que la ley le asigne a la Superintendencia el trámite parcial del proceso, no lo convierte en actuación administrativa. Lo que ocurre simplemente es que el legislador le ha atribuido a la Superintendencia como algo excepcional, el ejercicio de una función jurisdiccional por razones de utilidad y conveniencia, lo cual es perfectamente factible dentro de un sistema jurídico como el colombiano, según el cual la separación funcional de las Ramas del Poder Público, no excluye su colaboración armónica en la realización de los fines del Estado (artículo 55 C.N.). Por la mis-

ma razón la Superintendencia en cuanto titular de esta función excepcional tampoco deja de ser un órgano de la Administración Pública; ese carácter lo mantiene, pero los actos que realice en ejercicio de esa función jurisdiccional que excepcionalmente se le atribuye no se convierten en actos administrativos pues su naturaleza propia sigue siendo jurisdiccional y, como tales, sólo están sometidos a la impugnación por la vía de los recursos propios de la vía jurisdiccional ordinaria". (Consejo de Estado, Sección Primera, auto de enero 22/81).

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las superintendencias son "organismos administrativos" que tienen por objeto "cumplir algunas de las atribuciones administrativas que la Constitución encarga al Presidente de la República". (Sentencia del 24 de junio de 1979, G. J. Nos. 2393 y 2394, pág. 456). En este mismo sentido las define el art. 4º del Decreto Ley 1050 de 1968, declarado exequible por sentencia de la Corte del 22 de enero de 1970 (G. J. CXXXVII, págs. 22 a 24), que dice: "Son organismos adscritos a un Ministerio que, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que les señala la ley, cumplen algunas de las funciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa". Esto significa que las Superintendencias hacen parte de la Administración nacional propiamente dicha, y como los Ministerios y los Departamentos Administrativos, pertenecen a la Nación, entendida como persona jurídica de Derecho Público (art. 80 de la Ley 153 de 1887). Sin embargo, a pesar de ser entidades administrativas las Superintendencias en ciertos casos cumplen funciones jurisdiccionales y es aquí donde se puede suscitar un conflicto de jurisdicción con una autoridad judicial. Obsérvese que como lo ha dicho la doctrina hay que distinguir entre función judicial que la ejercen quienes integran la Rama Jurisdiccional del Poder Público y función jurisdiccional que la pueden ejercer en ciertos casos entes administrativos y aún legislativos como cuando se efectúa el juzgamiento de altos dignatarios de la República ante el Senado previa acusación de la Cámara de Representantes.

Todo lo anterior permite concluir que es posible que se presente un conflicto de jurisdicción entre alguna Superintendencia cuando cumple una función jurisdiccional y una autoridad judicial y que la solución de esta colisión pertenece al Tribunal Disciplinario.

g) Requisitos para que exista conflicto de jurisdicciones

Los requisitos para que se pueda decidir un conflicto de jurisdicciones, son los siguientes: a) Que un funcionario de una jurisdicción, sea la ordinaria o cualquiera de las especiales, manifieste que no tiene jurisdicción para conocer de un asunto determinado; b) Que el proceso se remita al funcionario a quien se considera con jurisdicción para abocar el conocimiento del respectivo asunto; y c) Que el funcio-

nario que reciba el proceso considere que no tiene jurisdicción por lo cual se niega a conocer.

Si se dan estos supuestos se envía el proceso al Tribunal Disciplinario el cual tiene atribución para decidir el conflicto de jurisdicciones (art. 217 C. N., ley 20 de 1972).

En materia penal, solo puede plantear los conflictos de jurisdicciones los jueces de conocimiento y en ningún caso los jueces de instrucción penal.

Debe advertirse que los apoderados no pueden provocar el conflicto de jurisdicciones sino únicamente hacer la petición al juez para que este decida lo que corresponda.

Igualmente, conforme al artículo 62 del nuevo Código Contencioso-Administrativo las decisiones del Tribunal Disciplinario no son susceptibles de revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa y por tanto son definitivas las providencias que dirimen un conflicto entre dos jurisdicciones.

En cuanto a los requisitos de la colisión de competencias, se debe tener en cuenta lo previsto en los distintos Códigos de Procedimiento, como anteriormente se ha explicado. Esto, porque como se ha expuesto, los conflictos de jurisdicciones y los conflictos de competencia son diferentes en cuanto a sus requisitos y en cuanto a la forma de tramitarlos.